



Diecisiete (17) de abril dos mil veintiséis (2026)

SENTENCIA: N° 75  
RADICADO: 05360-31-10-001-2026-00198-00  
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JENNIFER RESTREPO MESA  
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -  
CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE  
VINCULADOS: CONCURSANTES DE LA CONVOCATORIA  
ANTIOQUIA 3, DENTRO DEL PROCESO DE  
SELECCIÓN OPEC No. 207684  
DECISIÓN: DECLARA IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente acción de tutela promovida por JENNIFER RESTREPO MESA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, en cuyo caso fueron vinculados todos los concursantes de la convocatoria Antioquia 3 dentro del proceso de selección OPEC No. 207684.

## 1. ANTECEDENTES

Manifiesta ([arch.01](#)) la accionante que se inscribió en el proceso de selección “Antioquia 3” adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil; por ende, en la etapa de valoración de antecedentes, aportó la certificación de competencia laboral “Atender a clientes de acuerdo con procedimiento de servicio y normativa – Nivel avanzado” expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA. No obstante, en los resultados a la prueba de valoración de antecedentes y en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), la entidad no asignó ningún puntaje a dicha certificación.

En razón a lo anterior, presentó reclamación solicitando valorar la documentación de competencias laborales conforme a su naturaleza, toda vez que ella hace parte del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo. Sin embargo, la CNSC resolvió que el documento anexo no es válido para asignar puntaje, pues corresponde a educación informal y confirmó el puntaje inicialmente otorgado.

En consecuencia, solicita amparar sus derechos fundamentales al *debido proceso*, a la *igualdad* y al *acceso a cargos públicos*; así mismo, ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y/o a la UNIVERSIDAD LIBRE, valorar nuevamente la certificación de competencia laboral aportada y se proceda a reliquidar su puntaje.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente ACCIÓN DE TUTELA fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 274 del 8 de abril de 2026 ([arch.02](#)) en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, trámite al que se vinculó por pasiva a todos los concursantes de la convocatoria Antioquia 3 dentro del proceso de selección OPEC

No. 207684, ordenándose correr traslado a las accionadas y a los vinculados por el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos materia de censura constitucional y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer –artículos 13, 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

Así mismo se dispuso que, a través de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, se realizara la notificación a los concursantes de la convocatoria Antioquia 3 dentro del proceso de selección OPEC No. 207684, mediante publicación en la página oficial de cada una de las entidades, como obra constancia en el expediente ([arch.06](#), [arch.07](#)).

Igualmente se requirió a la accionante, en aras de que arrimara al expediente las pruebas enunciadas en el escrito de la tutela, dando cumplimiento mediante escrito ([arch.04](#)).

### 3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La UNIVERSIDAD LIBRE ([arch.05](#)) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- ([arch.09](#)) se pronunciaron en el mismo sentido, indicando que en efecto, la accionante se inscribió en el Proceso de Selección No. 2570 de 2023 - Antioquia 3 con el ID de Inscripción 846329011 para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 207684, ofertado en la modalidad de Abierto por la Alcaldía de la Estrella, hasta llegar a la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA. Sin embargo, la certificación aportada y expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) no reúne los elementos estructurales exigidos para ser clasificado como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), por lo tanto, no es válida para puntuar en la Prueba VA y así fue confirmado en los resultados publicados el 5 de febrero de 2026.

Inconforme con lo anterior, la accionante presentó reclamación en contra los resultados preliminares, a quien se le dio respuesta el 13 de marzo de 2026, por las inconformidades presentadas y se le reitero que la prueba se llevó a cabo con estricto cumplimiento de la normatividad vigente que rige el presente Proceso de Selección.

Inicialmente la institución adelantó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en la cual se publicó el estado de admitido o no admitido de los aspirantes, el 1° de agosto de 2025, y posteriormente el 28 de agosto, se notificaron las respuestas a las reclamaciones junto con los resultados definitivos de la etapa; quienes acreditaron el cumplimiento de los requisitos mínimos fueron citados a la aplicación de las Pruebas Escritas de carácter Funcional y Comportamental; los resultados de las pruebas fueron publicados el 17 de diciembre de 2025, mientras que los resultados definitivos se dieron a conocer el 30 de enero de 2026, una vez atendidas las reclamaciones presentadas por los aspirantes. Para aquellos aspirantes que siguieron en concurso, les fue efectuado el análisis documental de la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA y el 5 de febrero de 2026 fueron publicados los resultados iniciales y, el 13 de marzo de 2026, los definitivos.

Revisados los documentos cargados en el módulo de educación, dentro del perfil de la aspirante, se observa que aportó el certificado de competencia laboral “*Atender clientes*

*de acuerdo con procedimiento de servicio y normativa - NIVEL AVANZADO*”, el cual no fue tenido en cuenta para generar puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, puesto que ya alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal, así como que el certificado en mención no corresponde a Educación Para el Trabajo y Desarrollo Humano – ETDH sino a educación informal, en tanto no cumple con los requisitos estructurales y solo se limita a certificar una competencia específica, sin evidenciar un proceso formativo estructurado ni sujeción a un programa académico o laboral formalmente registrado.

Advierten que el Acuerdo del Proceso de Selección y su respectivo Anexo Técnico, los cuales rigen el procedimiento, fueron publicadas de manera previa a la ejecución del Concurso de Méritos con la finalidad de que fueran conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del proceso y que son de obligatorio cumplimiento para todos los concursantes, entidades e instituciones que participen; es decir que, con la inscripción, la aspirante aceptó las condiciones, reglas planteadas y se sometió, al igual que los demás concursantes, al cumplimiento de las mismas, sin que su participación implique obtener el puesto, cargo o trabajo, pues el derecho de acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos no se materializa con la simple inscripción o participación en el proceso de selección.

Acceder a la solicitud de la aspirante implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y afectaría su transparencia, incluso comprometiendo su legalidad; además de que se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y reciban el mismo trato, pues bien, a la actora como al resto de aspirantes, se les dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participaran y conocieran lo establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección.

Ahora bien, en la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, en este caso, es preciso señalar que en principio no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo sería la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional; por lo tanto, el interesado para poder hacer uso del derecho fundamental del libre acceso a la justicia deberá previamente haber elevado reclamación directa mediante precisos mecanismos de defensa establecidos en la ley o normas de carácter procedimental que regulan el asunto en cuestión.

Finalmente, solicitan negar las pretensiones y declarar la improcedencia del resguardo constitucional, toda vez que la Institución de Educación Superior ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos invocados por la accionante.

Agotadas las etapas que garantizan el debido proceso, se procede a decidir previo a las siguientes,

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en armonía con el Decreto 333 de 2021, este Juzgado dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, esto es, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

### 4.2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela como un mecanismo de amparo contra actos que violen derechos fundamentales encuentra sus orígenes desde la implementación de tratados internacionales, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por Colombia el 28 de mayo de 1973, que en su artículo 25 dispone que toda persona tiene derecho a este recurso sencillo y rápido para la protección de sus garantías fundamentales.

En Colombia, la acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Dicho instrumento opera siempre y cuando sea procedente en los términos establecidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

## 5. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si las entidades accionadas, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, y/o los vinculados por pasiva - concursantes de la convocatoria Antioquia 3 dentro del proceso de selección OPEC No. 207684-, como terceros que pueden verse afectados con la decisión que acá se llegue a proferir, han incurrido en la violación de los derechos fundamentales al *debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos*, cuya protección demanda la accionante.

## 6. PREMISAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO

### 6.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.<sup>1</sup>

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado dos excepciones a este principio, en las que se admite acudir a esta acción, a saber: 1) Cuando se interpone como mecanismo principal y, 2) cuando se acude a su ejercicio como herramienta transitoria.

En el primer evento, se acude a la solicitud de amparo para salvaguardar de manera inmediata los derechos invocados, siempre que: (a) el afectado no cuente con otro medio judicial, o (b) pese a su existencia, no resulta idóneo y/o eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados.

Sobre el segundo contexto, la acción de tutela procede como medio transitorio cuando aun existiendo mecanismos ordinarios de protección, sea urgente evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este caso se requiere prueba siquiera sumaria de la inminencia, urgencia, gravedad y, por ende, la necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección inaplazable.

Así mismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala como causales de improcedencia de la acción de tutela que existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y cuando se trate de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto.

## 6.2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

El alto órgano constitucional ha señalado que la acción de tutela no puede interponerse directamente a fin de atacar las decisiones administrativas, pues para ello, se cuentan con acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cual ha quedado reseñado en la Sentencia T-260 de 2018 de la aludida corporación así:

*“Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.”.*

Excepcionalmente cuando se logre acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y además que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, se podrá reclamar mediante la

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Sentencia T 177 de 2011

<sup>2</sup> Corte Constitucional – Sentencia T 187 de 2017

acción de tutela la protección de aquellos.

*“40. Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios.”*

De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-195 del 23 de enero de 2015, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, indicó que:

*“(...) dicho objetivo, mal lo puede alcanzar el gestor a través de este instrumento excepcional, que no es el camino idóneo para tal efecto y, por ende, ha de colegirse, como se anticipó, que la protección deviene improcedente por el incumplimiento del presupuesto de subsidiaridad, porque el accionante tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en la regla 138 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:*

*(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior...*

*(...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...).”*

*Por consiguiente, la salvaguarda desemboca en la hipótesis de improcedencia estipulada en el inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política en armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, porque frente a los actos administrativos censurados debe agotarse el instrumento judicial reseñado, por cuanto este mecanismo excepcional, no es vía paralela ni sustitutiva de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa.*

*No se accederá al resguardo por ausencia del principio de subsidiariedad, por cuanto, (...) la jurisprudencia de la Sala en asuntos que guardan simetría con el que en este momento es materia de análisis, ha reiterado que es (...) en el escenario de la respectiva acción contencioso-administrativa que la actora puede invocar las razones aquí planteadas, con miras a que el juez natural de la actividad de la administración pública*

*tome la decisión que en derecho corresponda (...)”.*

*3. Debe añadirse, que, en el eventual decurso del proceso contencioso administrativo, se puede implorar la suspensión de los pronunciamientos reprochados, a fin de conjurar un eventual perjuicio.*

*Al respecto, esta Corporación ha dicho:*

*(...) [E]n esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda (...).*

*(...) [Q]ue la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado “(...) [L]o que ha querido el legislador al reglamentar el mecanismo de la suspensión provisional, ha sido ofrecer a los particulares un medio eficaz y oportuno, que se materialice desde la admisión misma de la demanda, para evitar que sus derechos sean vulnerados de manera flagrante por la administración.”*

### 6.3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS

La jurisprudencia ha sido reiterativa y ello se puede observar recientemente en la Sentencia T-008 de 2026, la cual trae a colación que la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos bien sea de carácter general o particular, regla que incluye los actos administrativos de trámite que disponen la exclusión de participantes en concursos públicos, pues estos deben ser controvertidos por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el que, de hecho, cuenta con un régimen robusto de garantías, como la adopción de medidas cautelares/transitorias para asegurar una protección provisional de sus derechos mientras se resuelve de fondo el asunto. Incluso los actos de trámite que no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictados antes de la conformación de la lista de elegibles, no dan lugar a que la acción de tutela proceda de forma automática.

La Sentencia T-090 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló la improcedencia de la acción constitucional tratándose de concurso de méritos, en lo atinente al Debido Proceso en los siguientes términos, primeramente define el concurso público como un mecanismo establecido por la Carta Política que se ciñe a los postulados del debido proceso constitucional, para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público conforme a las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes.

*“Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse*

*al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”*

## 7. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la tutelante se inscribió para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 207684, ofertado en la modalidad de Abierto por la Alcaldía de la Estrella, en el Proceso de Selección No. 2570 de 2023

Ante su inconformidad con los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes –VA realizada durante el desarrollo del proceso, presentó reclamación ([arch.04, pág.5](#)) mediante la plataforma SIMO y solicitó asignar puntaje al certificado “Atender clientes de acuerdo con procedimiento de servicio y normativa - NIVEL AVANZADO” expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- ([arch.04, pág.13](#)):



Evidentemente la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE dio respuesta de fondo al punto de inconformidad formulado por la concursante por la no valoración del Certificado de Competencia Laboral (CCL) expedido por el SENA, e informaron a la quejosa que el documento no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH, toda vez que este corresponde a educación informal.

El artículo 3.1.1. del Anexo del Acuerdo N° 154 del Proceso de Selección, define cada uno de estos tipos de formación y los criterios para la revisión documental, así:

c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 y 2.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
- **Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

d) **Educación Informal:** Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Lo anterior, para determinar que el certificado aportado por la concursante no cumple con los requisitos establecidos para ser considerado como *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano*, pues véase que únicamente acredita una competencia laboral específica, pero no denota de un proceso formativo estructurado o un programa académico o laboral formalmente registrado ante la autoridad educativa competente y que cumpla con la intensidad horaria mínima de 160 horas para programas académicos o 600 horas para programas de formación laboral, como se requiere; por el contrario, se enmarca en el ítem de Educación Informal, en la medida en que sólo reconoce y certifica una competencia de la actora.

Siguiendo esta línea, claro es para esta Judicatura que, ante la inexistencia de un perjuicio irremediable y/o la necesidad urgente de intervención por parte del Juez Constitucional, en reemplazo de los medios judiciales dispuestos por el Legislador, se hace necesario reiterar que la inconforme cuenta con otros mecanismos de defensa para perseguir lo pretendido mediante la presente acción constitucional, como lo es acudir a la especialidad administrativa de la justicia ordinaria, en donde podrá adelantar

la demanda de nulidad<sup>3</sup> y/o nulidad y restablecimiento del derecho<sup>4</sup>. Allí podrá solicitar la adopción de medidas cautelares cuya garantía de protección es amplia y admiten su concurrencia dependiendo del caso; hecho que tampoco quedó probado en el plenario para así suplir el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela como lo dispone el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, suceso que da lugar a la improcedencia de la misma, pues este resguardo constitucional esta revisto del carácter de residual, es decir, es el último camino a acudirse previo a agotarse los procedimientos ordinarios y administrativos de Ley.

Sobre la improcedencia de la acción constitucional de tutela para controvertir decisiones adoptadas en las convocatorias de concursos de méritos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC8677 del 31 de agosto de 2023, M.P. Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, indicó que:

*“...Bairo Fadul Navarro aspira que se «deje sin efecto parcialmente la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023» y se ordene a las autoridades censuradas emitir «(...) un nuevo acto administrativo (...), así como que adelante los trámites a que haya lugar para permitir que puedan continuar con el concurso de la convocatoria».*

*No obstante, dichas suplicas resultan improcedentes, en la medida que, previo a acudir a este sendero, debió agotar el mecanismo ordinario estatuido por el legislador que, para el caso, es el consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que le brinda la posibilidad de atacar dicha determinación a través de la figura de nulidad y restablecimiento del derecho y, en el que, si lo creé pertinente, puede solicitar medidas cautelares, conforme lo establece el canon 230 ibidem, lo que descarta lo aducido por el actor en la impugnación, en el sentido que «sino se toma una decisión prontamente hay indudablemente un perjuicio grave e irremediable e inmediato».*

*Sobre el particular esta Corte ha puntualizado que, [L]as inconformidades contra actos administrativos (...), por regla general, no son susceptibles de debate a través de la acción de tutela, pues, para ello concierne al afectado acudir a la jurisdicción competente y a través del procedimiento legalmente establecido para el efecto (...) habida cuenta que la jurisdicción contenciosa administrativa es el escenario natural de dicha controversia (...), el proceso contencioso administrativo sí es idóneo y eficaz para hacer frente a ese escrutinio, ya que allí es viable instar el decreto de las medidas cautelares, entre ellas la «suspensión del acto administrativo» en cuestión acorde con lo estatuido en el precepto 231 de la Ley 1437 de 2011; ello a fin de neutralizar temporalmente sus efectos y así conjurar el «perjuicio irremediable» que de él pudiere derivar” (Negrillas adrede) (STC3327-2019, reiterada el 07 abr. 2021, STC3576-2021, STC11174-2022 y STC1414-2023).*

*... Tampoco puede salir avante el amparo de manera transitoria para evitar un «perjuicio irremediable», toda vez que el precursor no allegó elemento de convicción para probarlo, sin que sea suficiente para ello la mera expresión de su existencia, dado que «no se han demostrado las circunstancias necesarias para conceder la tutela como mecanismo transitorio, por cuanto que sin la presencia de los supuestos del perjuicio irremediable que la doctrina constitucional reclama para su prosperidad, lo alegado*

<sup>3</sup> Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>4</sup> Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*tampoco cumple con las características de gravedad, inminencia y apremio de la intervención del Juez Constitucional» (CSJ STC2039-2020, reiterada en STC11174-2022 y STC1414-2023)...”.*

Así las cosas, y dado que no se satisfacen los presupuestos específicos del requisito de subsidiaridad por las razones que se vienen de exponer, ni se configura afectación alguna a los derechos fundamentales de la accionante con perjuicio irremediable que amerite su protección por vía constitucional, el ruego no está llamado a prosperar y debe ser declarado improcedente.

#### 8. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por JENNIFER RESTREPO MESA identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.732.245, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, a cuyo trámite se vinculó a todos los concursantes de la convocatoria Antioquia 3 dentro del proceso de selección OPEC No. 207684, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, la publicación de la presente Sentencia en su página web oficial. De lo cual, allegarán oportunamente la constancia con destino a este expediente.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente, habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

E2

  
ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA  
Juez